



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00073-00
ACCIONANTE:	Arturo Elpidio Pérez Guerrero
ACCIONADO:	Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento presenta el señor Arturo Elpidio Pérez Guerrero, contra el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El actor presenta medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 159 de la Ley 769 de 2002**¹ y el **artículo 818 del Decreto 624 de 1989**², en el sentido de que se declare la prescripción de los comparendos Nos. 2018352, 457392, 350137, 116729 y 174329 y se retiren los comparendos de la base de datos SIMIT3.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

³ Archivo PDF «01Demanda» pág. 7, pretensión 2), expediente digital.

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

«artículo 3. Competencia. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.».

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA⁴ determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles **departamental**, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).*».

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**⁵. Por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden departamental**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso, el señor Arturo Elpidio Pérez Guerrero actúa en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

⁴ Modificado por el artículo 30 Ley 2080 de 2021.

⁵ Archivo PDF «01Demanda» pág. 7, expediente digital.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, según se observa en el expediente, el accionante requirió en dos peticiones por separado la prescripción de los comparendos números **2018352** y **457392**⁶ y de los comparendos números **350137**, **116729** y **174329**⁷, ante la autoridad accionada el pasado **11 de diciembre de 2021**, señalándole que a través de estas pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Frente a las peticiones, la autoridad administrativa departamental comunicó al actor el 21 de enero de 2022 que remitió las solicitudes a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca⁸.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento del presente medio de control presentado por el señor **Arturo Elpidio Pérez Guerrero** contra el **Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**.

⁶ Archivos PDF «02Anexos», expediente digital.

⁷ Archivos PDF «03Anexos», expediente digital.

⁸ Archivos PDF «04Anexos», expediente digital.

⁹ Archivo PDF «01Demanda» pág. 7, expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199¹⁰ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (3) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: REQUERIR al **Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad de los expedientes administrativos, incluido, de ser el caso, lo correspondiente a los procesos administrativos de cobro coactivo, incoados contra el señor **Arturo Elpidio Pérez Guerrero** identificado con cédula de ciudadanía número **79.753.504** de Bogotá (D.C.), que iniciaron con ocasión de los comparendos números **2018352, 457392, 350137, 116729 y 174329**. Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento deben ser remitidas al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹⁰ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74275fb28e4a091e6eaceff23952461a436a21380a6249d5addef4f645dfc3d

Documento generado en 29/03/2022 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>